



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N°

22.NOV.2016* 07925

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000201, de fecha 21 de octubre de 2016.

SANTIAGO,

A : SRA. VALENTINA ANDRADE

DE : PRESIDENTE (S) CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Solicito conocer toda la información que posea el Gobierno Regional respecto de la malversación de fondos del Programa de Generación de Empleos ocurrida en el año 2005: denuncia, expediente judicial, desarrollo del caso, sentencia, etc. Este caso fue denunciado por el alcalde de Quillota, Luis Mella, e investigado por el fiscal Pedro Bravo, siendo sentenciado en 2009 con la condena de seis de los nueve implicados."

Al respecto, en relación a los antecedentes requeridos, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que establece dicha reserva: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

En este sentido, con fecha 6 de abril de 2015, la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del reclamo de ilegalidad Rol N° 6277-2014, resolvió que: "si bien los expedientes judiciales son públicos, las copias que puedan mantener los abogados de las partes litigantes -en este caso, del CDE- no tienen el mismo carácter, ya que constituyen documentos de trabajo de dichos profesionales que pueden tener relación con la estrategia de defensa

desplegada en el respectivo juicio y, por lo tanto, su divulgación podría afectar el derecho de defensa del Fisco, garantizado en la Constitución”.

De esta forma, es posible concluir que las copias de los expedientes de que dispone el Consejo de Defensa del Estado (CDE) y los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones, se encuentran amparadas por el secreto profesional de los abogados, no siendo procedente su divulgación o entrega.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al CDE, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en el expediente de una causa y cualquier otro antecedente que esté en posesión de este Consejo, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y aún después de terminado el mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

A la vez, cabe hacer presente a usted que, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que

maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En conformidad a todo lo precedentemente expuesto, no es factible acceder a su solicitud de información.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS MACKENNEY URZÚA
Presidente (S)
Consejo de Defensa del Estado

MVC/bvr
MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes